

**Expte. n° 8598/12 “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Cruz Sánchez, Juan Carlos s/ infr. art(s) 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—”**

**Buenos Aires,** 25 de abril de 2012

**Vistos:** los autos indicados en el epígrafe.

### **Resulta**

1. La Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones dedujo recurso de queja (fs. 91/96) contra el auto denegatorio del recurso de inconstitucionalidad interpuesto, a su turno, contra la resolución de la Sala III que hizo lugar al recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la denegatoria de la solicitud de suspensión de juicio a prueba que el magistrado de grado sustentó en la ausencia de consentimiento del Ministerio Público Fiscal para la aplicación del instituto (fs. 33/34 y 64/68).

Para denegar el recurso de inconstitucionalidad, los integrantes de la Sala III consideraron que el recurrente no había planteado un caso constitucional (fs. 88/90).

2. Al tomar intervención en autos, el Sr. Fiscal General Adjunto sostuvo la queja interpuesta y solicitó al Tribunal que “disponga el efecto suspensivo” en los términos del art. 33 de la ley n° 402 (fs. 100/103).

3. El Sr. juez de trámite solicitó la remisión de los autos principales, diligencia que fue cumplida (cf. fs. 110/114).

### **El juez José Osvaldo Casás dijo:**

1. La cuestión que se debate en esta causa resulta análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de

*Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—’, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/2010.*

En consecuencia, me remito, en lo pertinente, a los argumentos expresados en el precedente citado, del que se agregará copia para que forme parte de este pronunciamiento.

Por lo expuesto, propongo al acuerdo **hacer lugar** al recurso de queja interpuesto, **hacer lugar** al recurso de inconstitucionalidad presentado y **revocar** la sentencia de Cámara, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.

2. La objeción formulada por el señor Defensor General (fs. 76/86) en torno a la legitimación procesal del recurrente y la solicitud de declaración de inconstitucionalidad del art. 53, ley n° 12 (ley n° 3382, BOCABA n° 3345 del 21/1/2010), en cuanto confiere al Ministerio Público Fiscal la potestad de interponer el recurso de inconstitucionalidad previsto por la ley n° 402, deben ser desestimadas. Basta señalar, al respecto, que la defensa ha efectuado, sobre el punto, meras afirmaciones genéricas, sin desarrollar en momento alguno la vinculación del derecho que invoca —“derecho al recurso contra la condena”, con mención de los arts. 18 y 75, inc. 22, CN; 8.2.h, CADH; 14.5 PDCyP, y 13.3, CCABA— con las circunstancias particulares verificadas en esta causa en la que no se ha impuesto condena alguna y el Ministerio Público Fiscal pretende evitar la suspensión del proceso a prueba para continuar con el trámite del proceso contravencional seguido al imputado.

En ese escenario, el señalamiento de la defensa en torno a que la previsión legal que cuestiona no encontraría amparo a nivel constitucional, de ningún modo resulta argumentación suficiente para dar fundamento a la declaración de inconstitucionalidad del art. 53, LPC, que, en el caso, pretende (cf., *mutatis mutandi*, mi voto *in re* “*Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis CP’*”, expte. n° 6454/09, resolución del 8/9/2010).

Además, la pretensión se basa en una genérica equiparación —para la cual la defensa no ha esbozado fundamento alguno— entre la entidad de la restricción de derechos que puede implicar el dictado de una condena y la que la pretensión del Ministerio Público Fiscal de impulsar el proceso hacia su etapa central puede generar en el imputado en el caso. Finalmente, como lo he afirmado en reiteradas oportunidades, la alusión genérica a la garantía de la doble instancia reconocida en la Constitución local (art. 13.3), en mi concepto, no puede interpretarse como una argumentación suficiente para demostrar que ésta comprenda la exigencia de la observancia del “doble

conforme” en los procesos contravencionales que tramitan ante la jurisdicción local y que, entonces, su desconocimiento provoque un menoscabo actual y concreto a la defensa en juicio (*cf.* mis votos *in re* “Ministerio Público —Defensoría General de la Ciudad de Buenos Aires— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en ‘Pérez, José Luis y Taboada, Daniel Marcelo s/ infr. art. 60 ley 1472’”, expte. n° 5480/07, resolución del 12 de marzo de 2008, y sus citas).

**Así lo voto.**

**La jueza Ana María Conde dijo:**

Adhiero al voto del señor juez de trámite, doctor José Osvaldo Casás.

**El juez Luis Francisco Lozano dijo:**

1. Los planteos de la defensa dirigidos a controvertir la constitucionalidad de la ley 3.382 en cuanto le acordó legitimación al ministerio público fiscal para interponer el recurso de inconstitucionalidad en los procesos contravencionales deben ser rechazados.

Ello así porque la aplicación de la garantía de la doble instancia al proceso contravencional viene acordada por el art. 3 de la ley 1472; no por las normas constitucionales invocadas, o por la CCBA. Es decir, la fuente de esa garantía en el proceso contravencional es la ley. En otras palabras, los arts. 14.5 CIDCyP y 8.2.h CADH carecen de relación directa con la situación aquí planteada, mientras que los agravios de la defensa queden circunscriptos a una confrontación entre una ley anterior, la 1.472, y una posterior, la 3.382 (*cf.* mis votos en “Alberganti, Chirstian Adrián s/infr. art. 68 CC —apelación— s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, Expte. n° 3910/05, sentencia del 05/08/2005” y en “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: “Mathews, Margarita Diana s/ infr. art. 111 CC”, expte. n° 7738/10, sentencia del 11/10/2011).

2. Establecido lo anterior, coincido con el juez Casás en que la cuestión aquí debatida resulta sustancialmente análoga a la resuelta por este Tribunal *in re* “Jiménez” (ya citado). En ese marco, por las razones dadas en esa causa y las que desarrollé en “Porro Rey, Julio Félix s/ inf. art. 189 bis, portación de arma de fuego de uso civil, CP s/ recurso de inconstitucionalidad concedido” (expte. n° 7909/11, pronunciamiento de este Tribunal del 7 de diciembre de 2011) —sentencias a las que remito—, adhiero a la solución propuesta por mi colega, el Juez José Osvaldo Casás.

3. Por otra parte, ante la mención del fallo dictado por la CSJN *in re* “Acosta”, que se invoca para apartarse de los citados precedentes “Jimenez” y “Porro Rey” (fs. 64vuelta), corresponde señalar que aquel tribunal ha desestimado diversas quejas por recurso extraordinario federal denegado, interpuestas a fin de lograr la revisión de sentencias análogas a la presente, en los términos del art. 280 del CPCCN, según el cual, el rechazo corresponde ante supuestos de “...falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultaren insustanciales o carentes de trascendencia” [cf. recursos de hecho interpuestos por los Defensores Oficiales en los autos “Benavidez, Carlos Maximiliano s/ inf. art. 189 bis del CP —causa n° 6454/09—” (B.111.XLVII, 06/09/11); “Rodrigo, Cristian y otro s/ causa 6896” (R.149.XLVII, 05/07/11); “Rodrigo, Cristian y otro s/ infracción art. 3 de la ley 23.592 —causa n° 7358/10—” (R.248.XLVII, 06/09/11)]. Para cobrar la dimensión de estas decisiones de la CSJN, conviene transcribir las consideraciones que formulé acerca del precedente “Acosta” en los asuntos citados. En esa oportunidad destacué que, la CSJN, al describir la interpretación que descartó por arbitraria, dijo que la sentencia impugnada había sostenido “...que la conformidad fiscal con la procedencia de la suspensión del proceso no era vinculante y que ‘...al prever dicha figura en abstracto y en su máximo una pena de seis años de prisión, el beneficio se torna improcedente, pues supera el límite de tres años de prisión que impone el art. 76 bis, 1° y 2° párrafos del Código Penal’ (el subrayado me pertenece)’. En ese contexto, las referencias del máximo tribunal federal a un derecho a obtener una suspensión del proceso a prueba no pueden ser leídas con independencia de la circunstancia de que en el caso existía una voluntad fiscal favorable a la concesión del beneficio y que era el juez quien se había negado a otorgarlo con base en una interpretación de la ley que la Corte Suprema desechó por errada. Así las cosas, del precedente mencionado no puede extraerse una conclusión contraria a la aquí postulada” (v. entre otros punto 8 de mi voto en “Porro Rey” ya citado).

### **La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:**

La cuestión que se debate en esta causa es análoga a la resuelta por el Tribunal *in re* “*Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—*”, expte. n° 7238/10, resolución del 30/11/10.

Los argumentos que expusiera en el precedente citado —del que se agregará copia— justifican mi decisión de rechazar el recurso de queja en el presente caso.

Por ello, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia  
resuelve:**

- 1. Hacer lugar** al recurso de queja interpuesto.
- 2. Hacer lugar** al recurso de inconstitucionalidad presentado y **revocar** la sentencia de Cámara, debiendo continuar el trámite de las actuaciones según el impulso que recibieren.
- 3. Agregar** a este expediente copia de la resolución dictada por este Tribunal el día 30/11/10 en los autos “Ministerio Público —Fiscalía ante la Cámara de Apelaciones con competencia en lo Penal, Contravencional y de Faltas n° 1— s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en: ‘Jimenez, Juan Alberto s/ infr. art. 111, conducir en estado de ebriedad o bajo los efectos de estupefacientes —CC—”, expte. n° 7238/10.
- 4. Mandar** que se registre, se notifique con copia de la resolución indicada en el punto anterior y, oportunamente, se remitan las actuaciones a la Cámara de Apelaciones en lo Penal, Contravencional y de Faltas.